

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-41-045-2016-00117-01
Actor: LARS CORRIER S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la sociedad LARS CORRIER S.A. contra la sentencia del 15 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (fls. 114 a 122 vtos. cdno. no. 1), mediante la cual se dispuso lo siguiente:

1º) Deniéganse las pretensiones de la demanda.

2º) Condénase a la parte actora al pago de las costas y agencias en derecho en este proceso, por Secretaría, **liquidanse**.

3º) Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

4º) Devuélvase a la parte actora el remanente que hubiese a su favor por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

5º) Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor." (fls. 121 vto. y 122 cdno. no. 1 - Negrillas sostenidas del texto original).

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda.

Mediante escrito radicado el 29 de febrero de 2016 en la Oficina de Administración y Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, la sociedad LARS COURRIER S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio

de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN (fls. 1 a 18 cdno. no. 1), con las siguientes súplicas:

"PRIMERA. Que es **NULA la Resolución No. 03-241-201-673-0-0985 del 25 de mayo de 2015**, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá en la cual se dispuso: **"ARTÍCULO SEGUNDO. SANCIONAR** a la sociedad **LARS COURRIER S.A.**, con **NIT No. 830.050.525-1**, con multa a favor de la Nación Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de **DIECISIETE MILLONES UN MIL PESOS M/CTE (\$17.001.000)** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. **TERCERO. SOLICITAR** a la División de Liquidación de esta Dirección Seccional, la efectividad de la Póliza No. 03DL004243 Certificados 03DL007890 de Octubre 11 de 2013 y 03 DL007961 del 28 de noviembre de 2013, expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA-** con **NIT No. 860.070.374-9**, la cual garantiza el cumplimiento de las obligaciones Aduaneras, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 531 de la Resolución 4240 de 2000.

SEGUNDA. Que es **NULA la Resolución No. 03-236-408-601-0825 del 16 de septiembre de 2015**, proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de la cual se dispuso: **"ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 03-241-201-673-0-0985 del 25 de mayo de 2015 mediante la cual se ordena sancionar a la sociedad **LARS COURRIER S.A.**, con **NIT 830.050.525-1"**.

TERCERA. Que a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se exonere a la sociedad **LARS COURRIER S.A.**, del pago del valor de la sanción impuesta en los actos administrativos referidos ó en su defecto ordenar la improcedencia de la afectación proporcional de la Póliza de Cumplimiento de disposiciones legales No. 03DL004243, Certificados 03DL007890 del 11 de octubre de 2013 y 03DL007961 del 28 de Noviembre de 2013, expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA-**, NIT 860.070.374-9, en cuantía de **DIECISIETE MILLONES UN MIL PESOS M/UCTE (\$17.001.000)**.

CUARTA. La Entidad Demandada dará cumplimiento en la Sentencia en los términos del inciso 1º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011." (fls. 2 y 3 cdno. no. 1 - Mayúsculas y negrillas sostenidas del texto original).

2. Hechos.

Como fundamento fáctico, la parte demandante expuso, en síntesis, lo siguiente:

- 1) Indica que, mediante Resolución No. 011072 del 13 de octubre de 2009, la DIAN la autorizó como Intermediario Aduanero en la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, para realizar operaciones de comercio exterior en los términos de los artículos 192 y ss del Decreto 2685 de 1999.
- 2) Comunica que, el día 14 de noviembre de 2012, funcionarios del GIT Tráfico Postal y Envíos Urgentes realizaron un reconocimiento a la mercancía presentada por LARS COURRIER S.A. con Guía Máster No. 40676619454 del 9 de noviembre de 2012 y se levantó el Acta de Hechos de Reconocimiento de Mercancía sometida a la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes No. 10777.

Conforme se consignó en el Acta de Hechos No. 10777 del 14 de noviembre de 2012, se determinó que, en relación con la Guía Master No. 40676619454 del 9 de noviembre de 2012, se seleccionaron las mercancías amparadas en las siguientes guías de mensajería especializada para su reconocimiento:

Guía de Mensajería Especializada	Peso KG	Valor US\$	Propuesta de Valor
CTG0099100344	1	35	150

Sin embargo, al momento en que el funcionario de la DIAN procedió a incluir en el sistema MUISCA la propuesta de valor contenida en el acta de hechos antes mencionada, se encontró que no habían sido reportadas por el intermediario de tráfico postal en el sistema MUISCA, esto es, que el Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes LARS COURRIER no entregó a través del sistema electrónico de la DIAN, la información del documento de transporte, a que hace referencia el artículo 94-1 del Decreto 2685 de 1999.

3) Informa que, el 26 de diciembre de 2014 la DIAN emitió Requerimiento Ordinario de Información No. 1-03-238-420-403-1-0008542, solicitando copia de la Guía Máster Aérea No. 40676619454 del 9 de noviembre de 2012, con su manifiesto y registro en el formato 166, la guía de mensajería especializada CTG0099100344 y el acta de hechos de reconocimiento de mercancías sometidas a la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes No. 10777 del 14 de noviembre de 2012.

4) Participa que, dentro del término concedido para dar respuesta, respondió el requerimiento precisando respecto de la guía de mensajería especializada que se solicitó, que aquella no correspondía a su consecutivo y que la correcta era la CTG0099100334.

5) Comunica que, el día 19 de febrero de 2015, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá profirió Requerimiento Especial Aduanero en el que dispuso proponer una sanción en los términos del numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, por el no reportó la Guía Hija CTG0099100344 a través del sistema informático aduanero.

6) Asegura que, dentro de la oportunidad legal, respondió el Requerimiento Especial Aduanero.

7) Indica que, mediante Resolución No. 03-241-201-673-00985 del 25 de mayo de 2015, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá sancionó a la sociedad LARS COURRIER S.A. en relación con el no reporte de la Guía Hija CTG0099100344 a través del sistema informático aduanero, en los términos del numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, imponiéndole sanción de multa por un valor de \$17.001.000.

8) Revela que, el 18 de junio de 2015 interpuso recurso de reconsideración en contra de la decisión de que trata el numeral anterior, el cual fue decidido por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá mediante Resolución No. 03-236-408-601-0825 del 16 de septiembre de 2015, confirmando en su integridad la resolución sancionatoria, decisión que le fue notificada por correo certificado, el día 18 de septiembre del año 2015.

3. Normas violadas y concepto de violación.

El concepto de la violación esgrimido por la sociedad demandante tuvo como fundamento, en síntesis, el siguiente cargo:

Falsa motivación.

Indica que, según los antecedentes administrativos, la jefe del GIT de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la División de Gestión Control Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante Oficio No. 1-03-246-456-340 del 13 de Marzo de 2013, procedió a informar a la División de Gestión de Fiscalización de la citada Dirección Seccional el presunto incumplimiento por parte de la sociedad LARS COURRIER S.A., como intermediario en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes "*al no manifestar la guía CTG0099100344 a través de los sistemas informáticos aduaneros*", lo que se fundamenta en que, según Acta de Hechos de Reconocimiento de Mercancías sometidas a la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes No. 10777 del 14 de Noviembre de 2012, la citada guía de mensajería especializada quedó registrada en este documento, y al

momento de incluir en el sistema MUISCA la propuesta de valor contenida en el acta de hechos mencionada no pudo incluirla porque no se encontró manifestada en el sistema MUISCA la guía de mensajería especializada citada.

En virtud de lo anterior, la autoridad aduanera procedió a emitir Requerimiento Ordinario de Información, frente al cual, en la respuesta dada por la sociedad el 9 de enero de 2015, expuso que la Guía de Mensajería Especializada CTG0099100344 no correspondía a su consecutivo y, que la correcta era la CTG0099100334, remitiendo los documentos soportes que acreditaban el manifiesto de ésta última guía.

Aduce que, al no acogerse la tesis planteada por la sociedad, la autoridad aduanera, mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 0001144 del 19 de febrero 2015, procedió a proponer sanción en los términos del numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999.

Indica que reitera su posición en cuanto a la inexistencia de la guía de mensajería especializada CTG0099100344 y si por el contrario CTG0099100334, en razón a que la misma efectivamente se encuentra manifestada.

Manifiesta que si bien en el Acta de Hechos No. 10777 de noviembre de 2012, se deja registro de la Guía Hija CTG0099100344, ello no diezma la posibilidad centrada en que el funcionario reconocedor de mercancías sometidas a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes haya incurrido en un error de transcripción en cuanto al número de guía de mensajería especializada, más aún cuando la diligencia de reconocimiento que nos atañe se realizó en horas nocturnas, y que la misma no solamente se adelantó para la sociedad actora como Intermediario de la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, sino que al funcionario de turno le correspondía realizar otras diligencias de reconocimiento en las mismas circunstancias, por lo cual, un error humano de digitación es procedente, más aún cuando dicha acta de hechos no dejó evidencia documental de las guías de mensajería especializada que registró en el Acta de Hechos No. 10777, aspecto que era de relevancia probatoria, más aún cuando la mera inscripción en el acta de hechos de un número de guía hija no puede dar

cuenta de su existencia, en consideración a que, como ya se sostuvo, existen errores humanos que conllevan a errores de transcripción.

Indica que la entidad demandada edifica la existencia de la guía hija que sostiene no fue manifestada a través de los sistemas informáticos aduaneros, en razón a que el número de guía hija quedó documentada en el Acta de Hechos No. 10777 de noviembre de 2012, adicional a que la misma fue suscrita por el representante de la sociedad LARS COURRIER S.A., sin haber puesto ninguna objeción o aclaración al contenido, frente a lo cual aduce que, aceptar tal posición, sería limitar el derecho de defensa y contradicción, más aún cuando las diligencias de reconocimiento de mercancías en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes se dan en un espacio muy limitado de tiempo en el cual por el gran volumen de mercancía o paquetes que se reconocen no da espacio al intermediario de tráfico postal y envíos urgentes de verificar la totalidad del contenido del acta de hechos, y sería desconocer que la sociedad renuncie al derecho de contradicción e implicaría una aceptación tácita del contenido, desconociendo circunstancias de orden fáctico que se dan en dicha diligencia, aspecto que hacen que esa diligencia sea un procedimiento rutinario y habitual que conlleva a que los usuarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes no puedan controvertir su contenido en el acto, dado que es un acto meramente formal, aclarando que el formato de acta de hecho, no contiene acto de notificación para ser controvertido dentro del término de notificación.

Asegura que lo anterior, conduce a controvertir la tesis esgrimida en el Requerimiento Especial Aduanero, consistente en que la firma del Representante del Usuario LARS COURRIER S.A. conlleva implícitamente a que se acepte en su integridad su contenido, más aún si se verifica dicha actuación plasmada en el acta enunciada, la misma contiene tachones, sobre escritura, que deja más patente un error manuscritural, aspecto que debe ser analizado al momento de emitir decisión de fondo.

Afirma que, por las razones antes expuestas, no existía argumento válido para mantener vigente la sanción impuesta en los términos del numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, en tanto que, la guía hija CTG0099100344 citada en el acta de hechos de reconocimiento de

mercancías sometidas a la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes No. 10777 de noviembre de 2012, al relacionar una guía que no corresponde a la master, los funcionarios de la DIAN establecieron erradamente que la sociedad no había entregado a través del sistema MUISCA la información del documento de transporte.

Añade que, la entidad demandada no podía imponer una sanción fundamentada en "presunciones", sino en hechos ciertos y verificables, y para determinar la existencia de la Guía Hija CTG0099100344 se requiere que exista el documento físico o su reproducción y, hasta la fecha, la misma no reposa en el plenario.

Expone que la autoridad aduanera edificó la existencia de la guía CTG0099100344 en lo consignado en el Acta de Hechos de Reconocimiento de Mercancías sometidas a la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes No. 10777 de noviembre de 2012, que no contiene copia de la citada guía de mensajería especializada, sino la simple anotación, circunstancia que conlleva a una falencia probatoria de la existencia física de la misma, en razón a que, la existencia de dicho documento se debe acreditar con la copia del mismo, toda vez que el contenido del acta de hechos es meramente enunciativo en cuanto a las Guías Hijas allí citadas. Razón por la que, si bien la DIAN depreca su existencia con fundamento en lo consignado en el Acta de Hechos No. 10777 de noviembre de 2012, este no es el documento idóneo para acreditar que dicha guía hija existió.

Aduce que al haber manifestado que la Guía de Mensajería Especializada CTG0099100344 no existe en su consecutivo y que no correspondía a la sociedad, ello corresponde a una negación indefinida, por lo tanto, al operar el fenómeno de inversión probatoria, le incumbía a la DIAN desvirtuarlo y, la única forma para ello, era mediante la prueba pertinente, esto es, que en el expediente repose copia de dicha guía hija, circunstancia que no se vislumbra en el expediente, por ende, esta circunstancia conlleva a que no exista certeza sobre la existencia de la guía hija citada en el acta de hechos.

Manifiesta que resulta ilógico proceder a imponer una sanción en los términos del numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999

aceptando que la Guía Hija CTG0099100344 no fue manifestada a través del sistema informático aduanero, cuando no existe certeza de la existencia de esta guía de mensajería especializada, en tanto que no reposa copia en el expediente, y proceder aceptar que la misma existió edificada en un registro manuscritural del solo número de guía sería ir en contravía de las reglas del derecho probatorio, en tanto que no existe certeza sobre la existencia de la misma, consecuencia que hace procedente la aplicación de los artículos 742 y 745 del Estatuto Tributario por remisión normativa en materia aduanera.

Bajo las anteriores consideraciones, la parte actora aduce que deben aceptarse las pretensiones de la demanda, en cuanto a la improcedencia de la imposición de la sanción impuesta en los actos administrativos proferidos dentro del expediente IK 2012-2014-5321, en consideración a que, dentro del expediente administrativo sancionatorio, no existe prueba de la guía de Mensajería Especializada Hija CTG0099100344 que permita inferir la existencia de la misma, por ello, al imponerse una sanción en los términos que se evidencian en los antecedentes administrativos del expediente IK 2012-2014-5321, cuando es evidente que dentro del mismo no se cuenta con la guía por la cual se sanciona, constituye para efectos de la sanción, el objeto material de la infracción, conllevando una falsa motivación por ausencia de prueba que perfeccione la sanción impuesta.

4. Contestación de la demanda.

La **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda (fls. 69 a 77 cdno. no. 1) con oposición a las pretensiones de la misma, con fundamento, en síntesis, en los siguientes planteamientos:

Aduce que, si bien están expuestos a cometer errores de transcripción en cuanto al número de guía de mensajería especializada, conociendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se puede desarrollar esta actividad, el error raramente se podría extender a otros datos y, está plenamente demostrado en el expediente administrativo que, no se trata de un simple error de transcripción, sino que se presentan otras diferencias entre las guías, como son las siguientes:

GUIA	PESO	VALOR
CTG0099100344	1 KG	USD\$25.00
CTG0099100334	5 Kg	USD\$150.00

El cuadro anterior evidencia que, la Guía de Mensajería No. CTG0099100334 aportada por la sociedad LARS COURRIER S.A. como la correcta, presenta diferencias en el número y en la información allí consignada (valor declarado y peso), lo anterior se evidencia en el Acta de Hechos de Reconocimiento de Mercancías sometidas a la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes No. 10777 del 14 noviembre de 2012, en donde se dejó constancia del reconocimiento realizado a las mercancías amparadas en la Guía Master o Documento de Transporte No. 40676619454 del 31 de agosto de 2012, de las cuales se propuso ajuste de valor a (21) y entre las mismas no se encontró manifestada a través de los sistemas electrónicos de la entidad la identificada con el No. CTG0099100344.

Así las cosas, no es de recibo ni se puede considerar como equívocamente lo quiere hacer creer la apoderada de la parte actora que la Guía de Mensajería Especializada No. CTG0099100344 sea en realidad la identificada con el No. CTG0099100334 teniendo en cuenta las diferencias encontradas y no obstante que la sociedad investigada haya aportado los soportes de las demás actuaciones como la liquidación de tributos, la información y pago de los mismos; lo anterior simplemente se constituyó en la demostración clara y fehaciente que no se encontró la Guía No. CTG0099100344 registrada en la base de datos a nombre de la sociedad LARS COURRIER S.A., por cuanto con la misma no se cumplió con la entrega de los documentos de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Resolución No. 4240 de 2000, modificada por las Resoluciones 7002 de 2001, 7941 de 2008 y 9990 de 2008.

Aduce que no resulta válido el argumento de la parte actora en cuanto señala que la Guía de Mensajería Especializada No. CTG0099100344 sea en realidad la identificada con No. CTG0099100334, en consideración a que no es prueba suficiente para desvirtuar los hechos informados y registrados en el Acta de Hechos No. 10777 del 14 noviembre de 2012 por los funcionarios de División de Control Carga GIT Tráfico Postal y Envíos Urgentes, quienes realizaron el reconocimiento físico y documental de la mercancía

manifestada con la Guía Master No. 40676619454 del 31 de agosto de 2012 y determinaron que la Guía de Mensajería Especializada No. CTG0099100344 no pudo ser incluida en el sistema Muisca por no encontrarse manifestada a través de los sistemas electrónicos de la DIAN por parte de la sociedad LARS COURRIER S.A., y que hoy es motivo de controversia.

Precisa que la sociedad LARS COURRIER S.A. no aportó ningún documento de objeción u oposición ante la Oficina de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, que pudo haber aportado dentro del término establecido en el artículo 119-1 de la Resolución 4240 de 2000, por lo que, entiende la administración que el usuario aceptó el contenido del Acta de Hechos de Reconocimiento de Mercancías No. 10777 del 14 noviembre de 2012, no obstante que el reconocimiento de la Guía Mensajería Especializada No. CTG0099100344, fue realizado en presencia de funcionario de la sociedad LARS COURRIER S.A., y suscrito por el mismo, razón por la cual, la administración dio por aceptado por parte del usuario, el contenido del Acta de Hechos No. 10777 del 14 noviembre de 2012.

Señala que la Guía Mensajería Especializada No. CTG0099100344 no reposa en el expediente administrativo No. IK 2012-2014-5309 porque no fue aportada por la parte actora y es de pleno conocimiento que dentro del proceso de reconocimiento de carga, las guías se adhieren al embalaje de la mercancía, por cuanto es documento indispensable para entregar el envío a su destinatario, quien una vez lo reciba, la firma, y esta se constituye en la declaración simplificada para posteriormente consignar los datos que ella contiene en la declaración consolidada de pagos que se presenta en el sistema informático MUISCA de la entidad y adquiere todos los efectos de declaración que prescribe el Decreto 2685 de 1999, lo que corrobora que es claro que la autoridad aduanera soporta sus actuaciones, entre otros, en los principios orientadores de la actuación administrativa consagrados por el artículo 2º del Decreto 2685 de 1999.

Indica que se debe tener en cuenta en cuanto a la inexistencia de la Guía en el expediente, que a pesar de habérselas solicitado en el Requerimiento Ordinario de Información (ROI), no la aportaron, además la demandante incurre en una imprecisión en cuanto la negación indefinida, pues, si lo

fuera, la misma no requiere prueba, según lo norma el artículo 167 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y este mismo artículo obliga a la parte que lo alega probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Asegura que, en el presente caso, se encuentra plenamente probado y demostrado que la sociedad LARS COURRIER S.A. incurrió en la infracción contemplada en el numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 28 del Decreto 2101 de 2008, toda vez que la Guía Hija CTG0099100344 correspondiente a la Guía Master No. 40676619454 del 31 de agosto de 2012 no fue manifestada por el intermediario a través de los sistemas informáticos electrónicos de la DIAN, conforme lo expuesto a través de los actos administrativos materia de litigio.

Así las cosas, no existen dudas que resolver a favor del Usuario aduanero porque está demostrado y probado que no hubo errores en el diligenciamiento del acta de hechos de reconocimiento de mercancías sometidas a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes No. 10777 del 14 noviembre de 2012, pues, es clara la existencia física de la Guía Hija No. CTG0099100344, medio de prueba no allegado por la sociedad, no obstante que debe reposar en su poder.

De otra parte, aduce que no se puede dar aplicación a normas especiales en materia tributaria, toda vez que la autoridad aduanera cuenta con el Decreto 2685 de 1999 y demás normas complementarias y concordantes que consagran las normas y/o disposiciones tanto sustanciales como procedimentales de obligatorio cumplimiento.

Finalmente, asegura que las afirmaciones hechas por la parte demandante en cuanto a la falsa motivación de los actos acusados no tienen ningún asidero, ya que la DIAN, expresó claramente los motivos que fundamentaron su actuación y decisiones demandadas. Además, dichos motivos corresponden a una clara y concreta relación entre los hechos y las consideraciones jurídicas que le asistieron, de tal manera que lo resuelto corresponde a la realidad de los acontecimientos y es indudable que no existió falta motivación.

5. La sentencia de primera instancia.

El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. profirió la sentencia impugnada el día 15 de mayo de 2017 (fls. 114 a 122 vtos cdno. no. 1), denegando las pretensiones de la demanda, con el sentido y alcance de las determinaciones ya transcritas en la parte inicial de esta providencia.

Los fundamentos de la decisión del juez de primera instancia fueron, en síntesis, los siguientes:

En el presente caso, se tiene que la DIAN al momento de incluir en el sistema MUISCA la propuesta de valor contenida en el Acta de Hechos No. 10777 advirtió que la Guía Hija No. CTG0099100344 no se encontraba incluida en ese sistema, razón por la que procedió a efectuar un requerimiento ordinario a la sociedad demandante, quien en la oportunidad se pronunció al respecto en el sentido de manifestar que esa guía hija no existía, ya que la correcta era la No. CTG0099100334, para lo que aportó los documentos correspondientes a esa guía; sin embargo, posteriormente, la DIAN profirió el requerimiento especial que, finalmente, culminó en la imposición de una sanción de multa por infracción al numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999.

Advierte que, de acuerdo con el Acta de Hechos de Reconocimiento de Mercancías No. 10777, en la Guía Hija No. CTG0099100344 se consignó que la mercancía pesaba un (1) kg, y se declaró como valor la suma de USD\$35, mientras que en la Guía Hija No. CTG0099100334, que según la parte actora es la correcta, se observa que el peso de la mercancía era de cinco (5) kg. y el valor declarado fue de USD\$150, es decir, los datos de una y otra guía difieren en su totalidad, razón por la que, a juicio del *a quo*, se trata de dos guías completamente distintas, ya que, si bien pudo haber un error de transcripción en el número de la guía, resulta supremamente extraño que el error hubiera recaído sobre todos los datos de aquella.

Destaca que el acta de hechos se realizó en presencia de un funcionario perteneciente a la sociedad demandante quien firmó ese documento sin proponer objeción alguna, según lo consignado en esa acta. No obstante, y aceptando el argumento de la parte actora referido a que el acta se realizó

en la horas de la noche y que eran tantas las guías que no era posible verificarlas una a una en ese momento, LARS COURRIER pudo, posteriormente, expresar ante la DIAN cualquier tipo de inconformismo que tuviera frente al acta de hechos suscrita el 14 de noviembre de 2012, pero fue solo hasta el 9 de enero de 2015 que la sociedad actora, en la respuesta al requerimiento ordinario realizado por la autoridad aduanera, manifestó que se había presentado un error de transcripción en la Guía Hija No. CTG0099100344, es decir, casi 3 años después de elaborada el acta.

De otra parte, en lo que respecta a la inconformidad alegada por la demandante consistente en que la DIAN tenía la carga de probar que la Guía Hija No. CTG0099100344 sí existe, para lo que debió aportar una copia de ese documento, conducta que no realizó en la actuación administrativa y que conllevó a que los actos acusados fueran expedidos con falsa motivación por haberse fundamentado en una prueba que no era real, pone de presente el juez de primera instancia que, de acuerdo con la teoría dinámica de la prueba, quien invoca un hecho no tiene, inequívocamente, la carga procesal de probarlo, ya que de acuerdo con esa teoría, dicha responsabilidad recae en la parte que se encuentre en mejores condiciones técnicas y fácticas de acreditarlo. En ese contexto, la autoridad aduanera impuso una sanción de multa basada en unos fundamentos fácticos que se encuentran acreditados en el expediente administrativo que se aportó a este proceso.

En efecto, se evidencia que en el Acta de Hechos No. 10777 se incluyó la Guía Hija No. CTG0099100344, acta que se levantó en presencia del funcionario designado para ello por la sociedad actora, quien ni en la fecha en que se realizó el acta ni posteriormente manifestó inconformismo alguno frente a su contenido, y la guía hija que alega la sociedad actora que es la correcta difiere en su totalidad de lo que fue consignado en el acta de hechos mencionada, pruebas estas suficientes para que la DIAN llegara a la convicción de que se había infringido el numeral 2.6 del artículo 496 de la Ley 2685 de 1999.

Finalmente, advierte que, tal y como lo señaló la DIAN en la contestación de la demanda, resulta materialmente imposible para esa entidad aportar en físico la guía hija que se encuentra en discusión, toda vez que en el

procedimiento de reconocimiento de carga, las guías se adhieren al embalaje de la mercancía, ya que es indispensable para entregar el envío a su destinatario, en otros términos, la guía hija una vez es revisada por la autoridad aduanera esta se adhiere a la mercancía y es entregada a su destinatario final, y la DIAN no queda con copia alguna de esa guía.

Concluye que, teniendo en cuenta las condiciones técnicas y fácticas con que cuenta la autoridad aduanera, logró acreditar que LARS COURRIER no había cumplido con la obligación de entregar la información del manifiesto expreso y de los documentos de transporte respecto de la Guía Hija No. CTG0099100344. En ese orden de ideas, no se configura la causal de nulidad por falsa motivación, toda vez que, las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen en los actos administrativos acusados sí corresponden con la decisión que se adopta, en consecuencia, el cargo propuesto no tiene vocación de prosperidad.

6. El recurso de apelación.

La sociedad LARS COURRIER S.A. interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (fls. 125 a 131 cdno. no. 1), a fin de que se revoque la misma y, en consecuencia, se acceda a las súplicas de la demanda, el que fue concedido por el *a quo* mediante auto del 14 de junio de 2017 (fl. 133 *ibidem*), apelación que fue sustentada en los siguientes términos:

Manifiesta que, tal como se expuso desde el inicio del proceso sancionatorio, la DIAN no contaba con el material probatorio suficiente que acreditara que la guía de mensajería especializada CTG0099100344 correspondía a la consignada en el Acta de Hechos No. 10777 del 14 de noviembre de 2012, y menos aún que la sociedad demandante hubiera procedido a actuar como intermediaria de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, en razón a que, si bien la entidad demandada por intermedio de la División de Gestión de Control de Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá procedió a levantar el Acta de Hechos No. 10777 del 14 de noviembre de 2012, en la que se consignaba los datos de la Guía Hija CTG0099100344, es claro que dicha pieza documental no es el elemento probatorio para que la DIAN edificara la sanción en los términos

del numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, en razón a que dicha acta de hechos debió contener unos anexos que soportaran la decisión, entre ellos, copias de las guía hijas que se citan en la referida acta, entre las cuales se encuentra la Guía Hija No. CTG0099100344, omisión que no puede ser suplida bajo la aseveración que sustenta el *a quo*, en el sentido que los originales de dichas guías hijas van adheridos a los paquetes postales.

Aduce que al momento de realizar la inspección física de la mercancía que se somete a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, la DIAN cuenta con todos los medios probatorios para asegurar las pruebas y una de estas era dejar evidencia de la Guía Hija CTG0099100344, en virtud a que, quien direcciona la actuación administrativa es quien debe asegurar las pruebas, aspecto que no se hizo y por ello, no se puede aceptar bajo las premisas del derecho probatorio que, el hecho consistente en que la DIAN no haya procedido asegurar la prueba documental de la Guía Hija CTG0099100344 ello no implica que por dicha falencia probatoria al momento de realizar la diligencia de reconocimiento de mercancías consignada en el Acta de Hechos No. 10777 del 14 de noviembre de 2012, se deba tener por ciertos los hechos consignados en la misma, más aún cuando el argumento para tener como válida la actuación de la DIAN, contenida en el Acta de Hechos No. 10777 del 14 de Noviembre de 2012, en lo que respecta a la Guía CTG0099100344 se centró en que la hoy demandante no presentó objeción u observación al acta de hechos y procedió a firmarla y solo hasta la fecha del Requerimiento Ordinario de Información sostuvo que correspondía a un error manuscritural por parte del funcionario aduanero que realizó la diligencia el 14 de noviembre de 2012, aspecto que es controvertible en razón a que, si se verifica el contenido del Acta de Hechos No. 10777 del 14 de noviembre de 2012, es claro que, en la misma no existe espacio para consignar observaciones, por ello, no se puede precisar que la suscripción del acta de hechos por parte del funcionario de la sociedad demandante corresponda a una aceptación tácita del contenido de la misma, más aún cuando dicha acta contiene una actuación administrativa, pero en ningún momento puede considerarse como un acto definitivo que este sujeto a recursos y es precisamente en el inicio del proceso administrativo sancionatorio que se exponen las

controversias y argumentos en referencia al hecho generador de sanción, aspecto que pasó por alto el *a quo* al momento de analizar el cargo de falsa motivación formulado en la demanda para pretender la nulidad de los actos administrativos proferidos por la DIAN dentro del expediente IK 2012-2014-5321.

Anota que la razón por la que el *a quo* no declaró probado el cargo de falsa motivación se centró en conjeturas como son las consistentes en que resulta extraño que la sociedad al momento de levantar el acta de hechos no haya realizado ningún tipo de objeción al contenido de la misma, aspecto que, reitera, es totalmente controvertible, ya que era deber de quien direcciona la actuación administrativa en la diligencia de reconocimiento de mercancías sometidas a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, esto es, la autoridad aduanera, asegurar los medios de prueba que sustentan la decisión contenida en el acta de hechos, y ello no se efectuó por parte de la autoridad aduanera, por lo cual, dicha falencia en el procedimiento no puede endilgarse las consecuencias al administrado, en virtud a que como primera medida la DIAN sostiene que la sociedad debió presentar objeción en el acta de hechos, aspecto y/o procedimiento que no se encuentra reglado en la normatividad aduanera.

Manifiesta no compartir la conclusión del *a quo* de que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que amparan los actos acusado, puesto que, el hecho generador de la sanción se sintetiza en que la Guía Hija CTG0099100344 no fue manifestada a través del Sistema Informático Aduanero dentro de la oportunidad y forma previa, sustentándose la existencia de la Guía Hija CTG0099100344 del contenido del Acta de Hechos No. 10777 del 14 de Noviembre de 2012, cuando dentro de la totalidad del expediente administrativo sancionatorio IK 2012-2014-5321 no reposa copia de dicha acta de hechos, documento idóneo y necesario para probar inicialmente que la sociedad LARS COURRIER SA., en dicha guía actuó como intermediaria de la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, aspecto que no se probó por parte de la DIAN dentro de todo el proceso sancionatorio, por ello, es claro que si la DIAN no demostró con la Guía Hija CTG0099100344 que en la misma había actuado la sociedad LARS COURRIER S.A., como intermediario de la modalidad de tráfico postal

y envíos urgentes, mal puede la DIAN concluir que la sociedad tenía el deber de reportarla en el sistema informático aduanero, y la existencia de dicha guía no se puede preconstituir con el contenido del Acta de Hechos No. 1777 del 14 de noviembre de 2012, en razón a que, el contenido del acta de hechos no es el elemento probatorio para acreditar el contenido de la Guía Hija No. CTG0099100344, ya que se requería que se aportará la reproducción de dicha guía hija, la cual, quien direccionó la diligencia de reconocimiento de mercancías sometidas a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes en fecha 14 de noviembre de 2012, debió dejar una copia de las documentos que sustentaban la actuación y una de ellas era copia de la guía hija referida.

Asegura que, ante la ausencia de medio de prueba idóneo que acreditara que la Sociedad LARS COURRIER S.A. había actuado como intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes en la Guía Hija No. CTG0099100344, era procedente que se declarara probado el cargo de falsa motivación, en tanto que, no existía prueba de la existencia de la Guía Hija No. CTG0099100344 y, ante dicha falencia, se debió aplicar los artículos 742 y 745 del Estatuto Tributario por remisión normativa del artículo 471 del Decreto 2685 de 1999, en razón a que, es claro que, según la legislación aduanera, se encuentra sujeta a la adopción de decisiones administrativas sancionatorias dentro del marco de los hechos probados en las actuaciones dentro de la cuales se profiere.

Finalmente, aduce que no era procedente imponer sanción ante la ausencia del objeto material probatorio de la infracción impuesta que conlleva sanción, ya que dentro del expediente IK 2012-2014-5321 no se logró probar que efectivamente la Guía Hija No. CTG0099100344, haya sido expedida por la actora, no se demostró su real existencia y, por ende, no había mérito para sancionar, más aún si se tiene en cuenta que los actos administrativos demandados no atendieron al principio de correspondencia que debe existir entre los hechos propuestos y aquellos en los que se debe sustentar la sanción, en consideración a que fundamentó su actuación únicamente en el Acta de Hechos No. 17777 del 14 de noviembre de 2014, el cual, si bien es un documento público que goza del principio de legalidad, también no es menos cierto que se encuentra expuesto a que se hagan

constar hechos que no corresponden con la realidad, solo desvirtuable con los documentos soportes de dicha acta, que en el presente caso sería la Guía de Mensajería Especializada CTG0099100344, guía que no fue asegurada por la autoridad aduanera al momento de levantar el acta en la cual se deprecia la existencia del hecho generador de sanción.

7. Actuación surtida en segunda instancia.

Por auto del 28 de agosto de 2017 (fls. 23 a 25 cdno. ppal.), se admitió el recurso de apelación, y posteriormente, el 5 de febrero de 2018 (fl. 29 *ibidem*), se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de 10 días, oportunidad en la que el Ministerio Público podía emitir su respectivo concepto.

Dentro de dicho lapso, solo la entidad demandada presentó alegatos de conclusión (fls. 31 a 35 cdno. ppal.), donde, en síntesis, reiteró los argumentos expuesto en el escrito contentivo de la contestación de la demanda, solicitando que se confirme la sentencia de primera instancia.

8. Concepto del Ministerio Público.

El Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación, luego de hacer una síntesis sobre la demanda, la contestación de la misma, la sentencia de primera instancia y el recurso de apelación, emitió concepto (fls. 36 a 39 cdno. ppal.), solicitando que se confirme la sentencia apelada, manifestando, en síntesis, lo siguiente:

Señala que, en el asunto objeto de juzgamiento, se encuentra acreditado que la entidad demandada dentro de la actuación administrativa sancionatoria seleccionó una mercancía que se encontraba amparada con una guía específica, CTG0099100344, y al contrastar la propuesta de valor allí contenida con el sistema MUISCA encontró que el intermediario de tráfico postal no la había reportado. Quiere decir lo anterior que nos encontramos ante una negación indefinida, que trasladaba a la sociedad demandante la carga de la prueba en los términos del artículo 167 del CGP, según el cual, *"los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba"*. Desde esa perspectiva, no resulta

procedente la exigencia que efectúa el apelante a la DIAN en su recurso de alzada.

Manifiesta que, aunque insiste el apelante en considera que dicha guía requerida por la DIAN no existe y que la mercancía revisada corresponde a la Guía CTG0099100334, lo cierto es que, como se explicó en el fallo de primera instancia, el peso en kilogramos y el valor de cada una de las guías es diverso, con lo cual, resulta difícil sostener que existiera un *lapsus calami* en prácticamente toda la información que debía ser reportada por la sociedad demandante.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el asunto sometido a consideración con el siguiente derrotero: 1) competencia del *ad quem*; 2) objeto de la controversia; 3) análisis de la apelación; y 4) condena en costas.

1. Competencia del *ad quem*.

Sobre el punto, cabe advertir que, dentro del asunto de la referencia únicamente interpuso recurso de apelación la parte actora, esto es, la sociedad LARS COURRIER S.A., con el fin de que se revoque la sentencia impugnada, y en su lugar, se accedan a las pretensiones de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que se trata de una situación de apelante único, donde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso¹, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la competencia del juez en segunda instancia se reduce al análisis de los puntos objeto del recurso de alzada.

En efecto, el artículo 328 del Código General del Proceso, preceptúa:

"Artículo 328. Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

¹ Acuerdo No. PSAA 15-10392 del 1º de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

(...)" (Negrillas fuera de texto).

En ese contexto, es claro que el *ad quem*, cuando se trata de apelante único, solo puede revisar la actuación en cuanto tiene que ver con los motivos de la impugnación, valga decir, no puede el juez de segunda instancia entrar a analizar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso.

2. Objeto de la controversia.

La sociedad LARS COURRIER S.A. pretende la declaración de nulidad de las Resoluciones Nos. 03-241-201-673-0-**0985** del 25 de mayo de 2015 y 03-236-408-601-**0825** del 16 de septiembre de 2015, proferidas por la División de Gestión de Liquidación y la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – DIAN, respectivamente, a través de las cuales se impuso una sanción de multa a la sociedad actora por valor de \$17.001.000, por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto No. 2685 de 1999, modificado por el artículo 43 del Decreto 1232 de 2001, consistiere en "*no entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la información del manifiesto expreso y de los documentos de transporte en la oportunidad y forma prevista en el presente decreto*", por cuanto que, dichos actos fueron expedidos con *falsa motivación*.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se declare la nulidad de los actos administrativos señalados, y, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se le exonere del pago del valor de la sanción impuesta en los actos administrativos referidos y se ordenar la improcedencia de la afectación proporcional de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 03DL004243, Certificados 03DL007890 del 11 de octubre de 2013 y 03DL007961 del 28 de noviembre de 2013, expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - CONFIANZA.

El juez de primera instancia denegó las pretensiones de la demanda, en los términos ya indicados en el acápite de la sentencia impugnada.

El recurso de apelación interpuesto por la sociedad LARS COURRIER S.A. se contrae a solicitar que se revoque la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda, en los términos ya indicados en el acápite del recurso de apelación.

3. Análisis de la apelación.

En los términos en que ha sido propuesta la controversia, la Sala confirmará la sentencia, por las razones que se consignan a continuación:

3.1 En primer lugar, es importante advertir que, como ya se dijo en el acápite 1 de estas consideraciones, dado que solamente interpuso recurso de apelación la parte actora, esto es, la sociedad LARS COURRIER S.A., se trata de una situación de apelante único, donde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dado que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula ese aspecto procesal, la competencia del juez en segunda instancia se circunscribe exclusivamente al análisis de los puntos objeto del recurso de alzada, vale decir, no puede el juez de segunda instancia entrar a analizar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, razón por la cual, la competencia funcional de esta Corporación se encuentra restringida legalmente.

3.2 Ahora bien, en cuanto se refiere a los planteamientos esgrimidos por la entidad demandada en el recurso de alzada, en los términos ya indicados en el acápite del recurso de apelación, tenemos lo siguiente:

1) En primer lugar, resulta necesario evaluar la totalidad de la actuación administrativa para establecer la procedencia o no de los argumentos esbozados en el recurso de apelación:

a) La actuación administrativa inició según consta en el cuaderno de antecedentes administrativos del expediente No. IK 2012-2014-5321, con la comunicación del 13 de marzo de 2013, mediante la cual el jefe del G.I.T. Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la División de Gestión Control de Carga de la DIAN, informa sobre un presunto incumplimiento del numeral

2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999 (fls. 1 a 4 cdno. antecedentes administrativos), con fundamento en los siguientes hechos:

"(...)

El día 14 de noviembre de 2012 del año en curso (sic) los funcionarios del G.I.T. Tráfico Postal y Envíos Urgentes procedieron a realizar reconocimiento a la mercancía presentada por el Intermediario de Tráfico Postal LARS COURRIER SA NIT 830050525, con la guía master No. 40676619454 del 9 de noviembre de 2012, los funcionarios seleccionaron, entre otras, las mercancías amparadas con la(s) siguiente(s) guía(s) para reconocimiento:

<i>Guía de mensajería especializada</i>	<i>Peso Kg</i>	<i>Valor US\$</i>	<i>Propuesta de Valor</i>
CTG0099100344	1	25	150

La actuación de la DIAN quedó consignada en el acta de hechos de reconocimiento de mercancías sometidas a la modalidad de tráfico Postal y Envíos Urgentes No(s). 10777, del 14 de noviembre de 2012.

4. (sic) Posteriormente cuando el funcionario DIAN procedió a incluir en el sistema MUISCA la propuesta de valor contenida en el acta de hechos antes mencionada no pudo incluirla porque no encontró manifestada(s) en el sistema MUISCA la(s) guía(s) de mensajería especializada antes mencionada, por lo anterior se entiende que el Intermediario de Tráfico Postal LARS COURRIER SA no entregó, a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN, la información del documento de transporte, a que hace referencia el art. 94-1 del Decreto 2685 de 1999, tal y como lo establece el artículo 196 del mismo Decreto.

Cabe anotar que las propuestas de valor correspondientes a las demás guías de mensajería relacionadas en el(las) acta(s) de hechos No(s). 10777, quedaron incluidas en MUISCA todos del 2012.

(...)." b)

Mediante Oficio No. 0008542 del 26 de diciembre del año 2014 (fl. 16 cdno. antecedentes administrativos), la DIAN realizó *Requerimiento Ordinario de Información* a la sociedad LARS COURRIER S.A., solicitando aportar los documentos relacionados con la actividad de intermediario, es decir, respecto de: las Guías Aéreas Master No. 40676619454 del 9 de noviembre de 2012, su registro en el Formato 1166, la Guía de Mensajería Especializada No. CTG0099100344, el Acta de Hechos reconocimiento de mercancías sometidas a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes No. 10777 del 14 de noviembre del 2012, copia de la declaración consolidada de pago relacionada con la guía solicitada, y del recibo de pago.

c) En consecuencia, mediante comunicación del 9 de enero del año 2015 la sociedad LARS COURRIER S.A., remitió la información solicitada por la DIAN para efectos de demostrar el cumplimiento de las obligaciones de reportar la información sobre la actividad de intermediario de tráfico postal. No obstante, manifiesta allegar la copia de la Guía Hija CTG0099100334,

puesto que, la CTG0099100344 solicitada no corresponde con el consecutivo (fls. 19 a 31 cdno. antecedentes administrativos).

d) Mediante Informe de Acción de Fiscalización sobre el proceso No. IK 2012-2014-5321, la DIAN, luego de realizar un resumen de las actividades realizadas, los hechos y las pruebas recaudadas en la actuación administrativa, concluyó de sus hallazgos lo siguiente: "(...) *no se puede considerar que la guía de mensajería especializada CTG0099100344 sea en realidad CTG0099100334, teniendo en cuenta las diferencias encontradas, así el investigado haya enviado los soportes de las demás actuaciones como la liquidación de los tributos, la información y pago de los mismos; por el contrario lo que se demuestra es que para la guía No. CTG0099100344 no se cumplió con la entrega de documentos a través de los servicios informáticos electrónicos, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 119 de la Resolución No. 4240 de 2000, modificada por las Resoluciones 7002 de 2001, 7941 de 2008 y 9990 de 2008.*" (fls. 39 a 41 vtos. cdno. antecedentes administrativos).

e) Mediante Oficio No. 0001144 del 19 de febrero de 2015 (fls. 48 a 53 vtos. dno. antecedentes administrativos), la DIAN realizó *Requerimiento Especial Aduanero* a la sociedad LARS COURRIER S.A., de conformidad con la legislación aduanera por la presunta comisión de la infracción contemplada en el numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, proponiendo la respectiva sanción.

f) En respuesta al *Requerimiento Especial Aduanero* la sociedad LARS COURRIER S.A., mediante escrito del 17 de marzo de 2015, se manifestó al respecto de los hechos y pruebas, además de los hallazgos y conclusiones realizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, solicitando el archivo de la investigación por improcedencia de la sanción propuesta (fls. 57 a 63 cdno. antecedentes administrativos).

g) Posteriormente, la DIAN profirió la Resolución No. 03-241-201-673-00985 del 25 de mayo de 2015, "*Resolución que impone una sanción a un intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes*", en la cual sancionó a la sociedad LARS COURRIER S.A. con multa por un valor de \$17.001.000, por la comisión de la infracción del numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 43 del Decreto 1232 de 2001 (fls. 80 a 107 vltos. cdno. antecedentes administrativos).

h) En contra de la anterior decisión, la sociedad LARS COURRIER S.A., interpuso el recurso de reconsideración por medio de escrito radicado el día 18 de junio del año 2015 (fls. 72 a 79 cdno. antecedentes administrativos)

i) Finalmente, mediante la Resolución No. 03-236-408-601-0825 del 16 de septiembre de 2015, la División de Gestión Jurídica de la Seccional de Aduanas de Bogotá (DIAN), resolvió el recurso de reconsideración en el sentido de confirmar la decisión sancionatoria (fls. 123 a 129 vltos. cdno. antecedentes administrativos).

2) Respecto de los documentos que deben soportar una declaración de importación, el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, establece:

"ARTICULO 121. DOCUMENTOS SOPORTE DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN.

Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la Declaración y a conservar por un período de cinco (5) años contados a partir de dicha fecha, el original de los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando ésta así lo requiera:

- a) Registro o licencia de importación que ampare la mercancía, cuando a ello hubiere lugar;*
- b) Factura comercial, cuando hubiere lugar a ella;*
- c) Documento de transporte;*
- d) Certificado de origen, cuando se requiera para la aplicación de disposiciones especiales;*
- e) Certificado de sanidad y aquellos otros documentos exigidos por normas especiales, cuando hubiere lugar;*
- f) Lista de empaque, cuando hubiere lugar a ella;*
- g) Mandato, cuando no exista endoso aduanero y la Declaración de Importación se presente a través de una Sociedad de Intermediación Aduanera o apoderado y,*
- h) Declaración Andina del Valor y los documentos soporte cuando a ello hubiere lugar.*
- i) Declaración de exportación o el documento que acredite la operación de exportación ante la autoridad aduanera del país de procedencia de la mercancía, en los eventos en que la Dirección de Impuestos y Aduanas así lo exija*
- j. Las autorizaciones previas establecidas por la DIAN para la importación de determinadas mercancías.*
- k. Documento de constitución del Consorcio o Unión Temporal cuando los documentos de transporte y demás documentos soporte de la operación de comercio exterior se consignen, endosen o expidan, según corresponda, a nombre de un Consorcio o de una Unión Temporal.*

PARAGRAFO. *En el original de cada uno de los documentos soporte que deben conservarse de conformidad con el presente artículo, el declarante deberá consignar el número y fecha de la presentación y aceptación de la Declaración de Importación a la cual corresponden.*

Cuando las mercancías amparadas en un registro o licencia de importación, certificado de origen, documento de transporte, factura comercial, sean objeto de despachos parciales, el declarante deberá dejar constancia de cada una de las declaraciones presentadas al dorso del original o copia del documento correspondiente, indicando el número de aceptación de la Declaración de Importación, la fecha y la cantidad declarada.

(...)"

Ahora bien, como se evidencia en el acto administrativo demandado (fls. 80 a 107 cdno. antecedentes administrativos), la conducta por la cual se impuso la sanción de multa se encuentra tipificada en el numeral 2.6 del artículo del 496 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 28 del Decreto 2101 de 2008, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 496. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS INTERMEDIARIOS DE LA MODALIDAD DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES Y SANCIONES APLICABLES.

(...)

2. Graves:

(...)

2.6 <Numeral adicionado por el artículo 28 del Decreto 2101 de 2008.> No entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la información del manifiesto expreso y de los documentos de transporte en la oportunidad y forma prevista en el presente decreto.

La sanción aplicable será de multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por un (1) mes de su inscripción." (Resalta la Sala).

La infracción aduanera anotada es concordante con la obligación establecida en el literal *m)* del artículo 203 de ese mismo cuerpo normativo, el cual preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 203. OBLIGACIONES DE LOS INTERMEDIARIOS DE LA MODALIDAD DE IMPORTACIÓN DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES.

Son obligaciones de los intermediarios de la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes, las siguientes:

(...)

m) <Literal adicionado por el artículo 24 del Decreto 2101 de 2008. Presentar en la forma y oportunidad prevista en la legislación aduanera, la información sobre el manifiesto expreso y las guías de empresas de mensajería especializada. (...)> (Se resalta).

De las citadas normas se desprende, con claridad, que el tipo sancionatorio opera en cualquiera de los eventos señalados en esa norma, es decir, que un intermediario de tráfico postal y envíos urgentes incurre en una infracción aduanera bien por no entregar en la oportunidad la información sobre el manifiesto expreso y las guías de empresas de mensajería especializada o, por no entregarla en la forma y términos que prevé la legislación aduanera o, porque se incumplen ambos aspectos.

A su turno el artículo 196 *ibídem* modificado por el artículo 23 del Decreto 2101 de 2008 regula la presentación de la información a la DIAN por parte

de las empresas de mensajería especializada intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 196. PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN A LA ADUANA POR LAS EMPRESAS DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA INTERMEDIARIOS DE LA MODALIDAD DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES. <Artículo modificado por el artículo 23 del Decreto 2101 de 2008:> **Las Empresas de Mensajería Especializada, intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes serán responsables de entregar, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los términos previstos en el artículo 96 del presente decreto, la información de los documentos de transporte a que hace referencia el artículo 94-1 de este decreto, contenida en el manifiesto expreso y las guías de empresa de mensajería especializada, relacionadas con la carga que llegará al territorio nacional.**

Las mercancías serán recibidas en la zona primaria aduanera por las empresas de mensajería especializada a las que vengán consignadas, quienes deberán verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 193 del presente decreto.

Este procedimiento lo llevarán a cabo las empresas de mensajería especializada al momento de recibir la carga en el área de inspección señalada por la autoridad e informarán los detalles de la carga efectivamente recibida y las inconsistencias frente al manifiesto expreso, diligenciando para ello la planilla de recepción a través de los servicios informáticos electrónicos.

Todos los envíos urgentes, deberán estar rotulados con la indicación del nombre y dirección del remitente, nombre y dirección del consignatario, descripción genérica de las mercancías, valor y peso bruto del envío." (Negrillas adicionales).

La citada norma obliga a las empresas de mensajería especializada y a los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes a entregar a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN la información de los documentos de transporte a que se hace referencia en el artículo 94-1 del Decreto 2685 de 1999 adicionado por el artículo 8 del Decreto 2101 de 2008, esto es, tipo, número y fecha de los documentos de transporte o de los documentos consolidadores, características del contrato de transporte, cantidad de bultos, peso y volumen según corresponda, flete, identificación de la unidad de carga cuando a ello hubiere lugar y la identificación general de la mercancía, asimismo el término previsto para suministrar tal información en los servicios informáticos es el establecido en el artículo 96 *ibídem* modificado por el artículo 10 del Decreto 2101 de 2008².

²**ARTÍCULO 96. TRANSMISIÓN Y ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS DE VIAJE A LA AUTORIDAD ADUANERA.** <Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 2101 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> *En el caso del modo de transporte aéreo, el transportador, deberá entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos, la información del manifiesto de carga, de los documentos de transporte, de los documentos consolidadores, y de los documentos hijos, con una anticipación mínima de tres (3) horas antes de la llegada del medio de transporte. En el caso del modo de transporte marítimo, el transportador, deberá entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos, la información del manifiesto de carga y de los documentos de transporte por él expedidos, con una anticipación mínima de doce (12) horas a la llegada del medio de transporte.*

<Inciso modificado por el artículo 1 del Decreto 1039 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de carga consolidada en el modo marítimo el agente de carga internacional, deberá entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos, la información de los documentos consolidadores y de los documentos de transporte hijos con una anticipación mínima de doce (12) horas a la llegada del medio de transporte al territorio nacional. Cuando se trate de trayectos cortos señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la entrega de la información a que se refiere el presente artículo por parte del transportador o agente de carga deberá realizarse con una anticipación mínima de seis (6) horas a la llegada del medio de transporte, en el caso del modo de transporte marítimo y, una (1) hora, antes de la llegada del medio de transporte en el caso del modo de transporte aéreo.

Cuando se trate de trayectos cortos señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dicha entrega deberá realizarse con una anticipación mínima de seis (6) horas a la llegada del medio de transporte, en el caso del modo de transporte marítimo y, una (1) hora, antes de la llegada del medio de transporte en el caso del modo de transporte aéreo.

Los transportadores terrestres, deberán entregar la información de los documentos de viaje, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos, antes o al momento de su llegada.

La información de los documentos de viaje entregada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá ser corregida, modificada por el transportador o el agente de carga internacional, según el caso, antes de presentarse el aviso de llegada del medio de transporte al territorio aduanero nacional. Igualmente y dentro del mismo término, en casos excepcionales, se podrán presentar adiciones de documentos de transporte, de acuerdo al reglamento que para tal efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En consonancia con lo anterior, el artículo 119 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por el artículo 6 de la Resolución 9990 de 2008 "Por la cual se reglamenta el Decreto 2685 de diciembre 28 de 1999", determina el procedimiento para la presentación de documentos ante la autoridad aduanera por parte de las empresas de mensajería especializada intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 119. PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS A LA AUTORIDAD ADUANERA. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Resolución 9990 de 2008:> **Cuando en el medio de transporte procedente del exterior lleguen mercancías importadas bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, el transportador, deberá entregar el Manifiesto de Carga dentro de la oportunidad prevista en el artículo 96 del Decreto 2685 de 1999.**

Dentro del mismo término, la empresa de mensajería especializada entregará a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el manifiesto expreso que comprende la relación total de las guías de mensajería especializada, así como la siguiente información de cada una de las guías: (...)" (negritas adicionales).

Por consiguiente, es expreso el deber legal para la empresa de mensajería especializada intermediaria de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, dentro de los términos establecidos en el artículo 96 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 10 del Decreto 2101 de 2008, de entregar a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN el manifiesto expreso que comprende la relación total de las guías de mensajería especializada.

3) En el caso bajo estudio se observa que los hechos que dieron origen a la imposición de la sanción se generan en la diligencia de reconocimiento de mercancías sometidas a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, la cual fue llevada a cabo por los funcionarios del GIT Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la División de Gestión Control Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y que fue consignada en el Acta de Hechos No. 10777 del 14 de noviembre de 2012 en donde de manera clara, puntual y específica respecto de la guía hija de mensajería especializada número CTG0099100344 se registró lo siguiente:

"El día 14 11 2012 (...) en presencia del señor (...) en representación del intermediario de tráfico postal LARS los funcionarios del Grupo Interno de Trabajo de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la División de Gestión Control Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, debidamente facultados por el artículo 12 de la Resolución 9 de 2008, el artículo 112 de la Resolución 11 de 2008, el artículo 192 y subsiguientes del Decreto 2685 de

Se entenderá que la información del manifiesto de carga y los documentos de transporte ha sido entregada, cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través del servicio informático electrónico acuse el recibo de la misma.
Cuando se trate de vuelos combinados de pasajeros y carga, la información de los documentos de viaje correspondiente a la carga transportada, deberá entregarse por el transportador, dentro de los términos establecidos en el presente artículo."

1999 y sus modificaciones, el artículo 119 y subsiguientes de la Resolución 4240 de 2000, procedieron a efectuar el reconocimiento de las mercancías sometidas a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes las cuales están amparadas en los documentos de transporte y guías de mensajería especializada que se relacionan a continuación y como resultado de la verificación se realizaron las actuaciones que se detallan en la presente acta:

Guía master	Guía hija	Piezas	Peso Kg	Valor declarado en la guía USD\$	Valor propuesto USD\$	Observaciones
40676619454						
(...)						
	CTG0099100344	1	1	35	150	NO REGISTRA
(...)						

(...)” (fl. 12 cdno. antecedentes – destaca la Sala).

El citado documento oficial permite evidenciar y concluir, sin margen alguno de duda que los funcionarios de la DIAN realizaron el reconocimiento de mercancías en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes a la sociedad LARS COURRIER S.A., a través de una inspección documental en donde se determinó de manera inequívoca, la existencia de la guía de mensajería especializada identificada con el número CTG0099100344 las cual describía una precisa mercancía con las siguientes características: (i) piezas: 1, (ii) peso Kg: 1, (iii) valor declarado en la guía USD\$35 y, (iv) valor propuesto USD\$150, documento que no fue tachado de falso ni desvirtuado por la parte acta por lo que es legalmente válido.

En ese contexto, de lo acreditado en el proceso, se desprende fácilmente lo siguiente: (i) que la inspección documental de la mercancía consignada en el acta de hechos de día 14 de noviembre del año 2014 fue realizada a la sociedad LARS COURRIER S.A., (ii) que en la inspección documental de la mercancía se determinó la existencia de la guía de mensajería especializada números CTG0099100344 y, (iii) que después de revisadas varias guías de mensajería especializada de las relacionadas en el acta de hechos solo la distinguida con el número CTG0099100344 fue la única que no se encontró manifestada en el sistema informático Muisca de la DIAN.

4) De conformidad con el artículo 1º del Decreto 2685 de 1999, vigente para el momento en que se suscribió el acta de hechos de reconocimiento de mercancías sometidas a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes

no. 4937, esto es, el 14 de noviembre de 2012, la inspección aduanera se encontraba definida en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1. DEFINICIONES PARA LA APLICACIÓN DE ESTE DECRETO. Las expresiones usadas en este Decreto para efectos de su aplicación, tendrán el significado que a continuación se determina:

(...)

INSPECCIÓN ADUANERA

Es la actuación realizada por la autoridad aduanera competente, con el fin de determinar la naturaleza, origen, estado, cantidad, valor, clasificación arancelaria, tributos aduaneros, régimen aduanero y tratamiento tributario aplicable a una mercancía. Esta inspección cuando implica el reconocimiento de mercancías, será física y cuando se realiza únicamente con base en la información contenida en la Declaración y en los documentos que la acompañan, será documental."

(...)." (Resalta la Sala).

De esa regulación normativa se colige que la inspección aduanera es la actuación realizada por la DIAN para determinar la naturaleza, origen, estado, cantidad, valor, clasificación arancelaria, tributos aduaneros, régimen aduanero y tratamiento tributario aplicable a una mercancía, resaltando que cuando la inspección implica el reconocimiento de mercancías será física y cuando se realiza con base en la información contenida en la declaración y en los documentos que la acompañan será documental.

Es claro entonces que la DIAN, por disposición legal, está facultada para realizar una inspección aduanera documental con el fin de determinar, entre otros aspectos, la naturaleza, origen, estado, cantidad y valor de las mercancías, por tanto, es inequívoco que la información que se consigna en el acta de inspección es legal y veraz incluida la identificación de los medios de transporte que en ella se consignan.

Así las cosas, en este caso concreto, es evidente que los funcionarios de la DIAN identificaron mediante inspección documental la existencia de la guía de mensajería especializada número *CTG0099100344*, ya que ese preciso aspecto fue consignado en el Acta de Hechos No. 10777 del 14 de noviembre de 2012, documento que, como se anotó, es legamente válido para registrar la inspección realizada y cuya información es veraz y válida.

5) Al respecto, no se adjuntó copia de la guía *CTG0099100344* que se verificó el día que se elaboró el Acta de Hechos No. 10777 de 14 de noviembre de 2012, y la administración únicamente tomó en consideración

la información que fue consignada en dicho documento, que no fue tachado o impugnado por la parte demandante, y que además fue firmado por el representante de la sociedad actora, por ende, siendo el Acta de Hechos No. 10777 de 14 de noviembre de 2012 un documento público otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención, pero, además, como quiera que existe certeza sobre las personas que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, la misma es un documento auténtico, de conformidad con lo prescrito en el artículo 244 del CGP.

El contenido del artículo 244 del CGP, es el siguiente:

"ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones." (Se destaca).

En consecuencia, sobre la presunta existencia de un supuesto error en la transcripción de la guía hija número CTG0099100344, ya que presuntamente, la correcta era la aportada por la parte actora correspondiente al número CTG0099100334, no existió prueba al respecto.

Se advierte que no existe en el Acta de Hechos No. 10777 ninguna guía especializada con identificación CTG0099100334, no obstante, no es dable inferir un simple error de digitación y que dicha guía correspondía a la No. CTG0099100344, pues, la descripción de la mercancía contenida en ellas no concuerda, lo que, sin duda alguna, permite inferir que se tratan de dos guías totalmente diferentes (fls. 12 y 30 cdno. antecedentes administrativo).

GUÍA	PESO	VALOR
CTG0099100344	1 KG	USD\$35.00
CTG0099100334	5 KG	USD\$150.00

6) Sin perjuicio de lo anterior, aún en el hipotético caso de haberse presentado el pretendido error alegado por la parte actora esa era una situación que debió corregir la sociedad actora conforme lo prevé el mismo artículo 232 del Decreto 2685 de 1999, esto es, realizando el informe de inconsistencias a que se refiere el artículo 98 *ibídem*, documento este que no se encuentra acreditado en el expediente, nunca fue presentado por el transportador ni por los interesados. En efecto, el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 98. INFORME DE DESCARGUE E INCONSISTENCIAS. *El transportador respecto de la carga relacionada en el manifiesto de carga, deberá informar a la autoridad aduanera a través de los servicios informáticos electrónicos los datos relacionados con la carga efectivamente descargada. Si se detectan inconsistencias entre la carga manifestada y la efectivamente descargada que impliquen sobrantes o faltantes en el número de bultos, exceso o defecto en el peso si se trata de mercancía a granel, o documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga; el transportador deberá registrarlas en este mismo informe.*

<Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 1039 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> En el modo de transporte aéreo, la obligación a que hace referencia el inciso anterior, debe cumplirse a más tardar dentro de las doce (12) horas siguientes a la presentación del aviso de finalización de descargue; para el modo de transporte marítimo dicha obligación deberá cumplirse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a dicho aviso.

(...) El transportador y los Agentes de Carga Internacional, según el caso, podrán corregir los errores de transcripción que correspondan a la información entregada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos, sobre el manifiesto de carga y/o los documentos de transporte, solamente cuando sean susceptibles de verificarse con los documentos que soportan la operación comercial, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los errores en la identificación de las mercancías o la transposición de dígitos, cometidos por el transportador o el Agente de Carga Internacional al entregar la información del Manifiesto de carga y de los documentos de transporte, no darán lugar a la aprehensión de la mercancía, siempre y cuando la información correcta sea susceptible de verificarse con los documentos que soportan la operación comercial. (...)." (Destaca la Sala).

En efecto, de haberse presentado un error de transcripción en el registro de los dígitos al momento de entregar la información de los documentos de transporte la sociedad LARS COURRIER S.A., podía y debía corregirlo en los términos y condiciones señalados en la citada norma pero, no obra prueba alguna al respecto, por tanto, es claro que incluso de haber existido el supuesto error alegado por sociedad demandante lo cierto es que este no fue corregido como lo exigía la norma, luego no podía ni puede pretender ahora alegar en su favor su propio error.

En ese contexto se concluye, como se expuso en los actos acusados, la guía de mensajería especializada número CTG0099100344 es un documento que sí es real y que sin embargo no fue informado a través del sistema electrónico MUISCA de la DIAN, situación esta última que se evidencia a

partir de la información reportada en los formularios no. 11667160059904 del 9 de noviembre de 2012 del documento de transporte/documento consolidador de carga de la guía máster No. 40676619454 del 9 de noviembre de 2012 (fls. 5 a 11 cdno. antecedentes administrativos), en tanto que la citada guía no se encuentra reportada en esos precisos documentos.

Adicionalmente la DIAN en los actos acusados respecto del no reporte al sistema informático MUISCA de la citada guía, expresa y puntualmente expuso lo siguiente:

"(...)

Se consultó el sistema informativo electrónico Carga Importaciones del MUISCA, a fin de verificar una vez más lo expuesto en el Acta de Hechos mencionada y el origen de la presente investigación, es decir, el oficio 1-03-246-456-340 del 13 de Marzo de 2013 del Grupo Interno de Trabajo de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la División de Gestión Control Carga de la Dirección de Aduanas de Bogotá, encontrando que la guía de mensajería especializada No. CTG0099100344 (folio 38 dorso), no se encuentra manifestada en el servicio dispuesto para tal fin conforme lo establecido en los artículos 3, 5, 94-1 y 196 del Decreto 2685 de 1999.

"(...)." (fls. 90 y vto. cdno. antecedentes administrativos).

Por consiguiente no hay duda alguna acerca de que la sociedad demandante no entregó a través de los medios informáticos electrónicos idóneos de la DIAN la información correspondiente a la guía de mensajería especializada número *CTG0099100344* como expresamente lo exige el artículo 196 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 23 del Decreto 2101 de 2008 en concordancia con los artículos 94-1 *ibídem* adicionado por el artículo 8 del Decreto 2101 de 2008, 96 *ibíd.* modificado por el artículo 10 del Decreto 2101 de 2008 y 119 de la Resolución 4240 de 2000 modificado por el artículo 6 de la Resolución 9990 de 2008, hechos que dieron lugar a la comisión de la infracción contenida en el numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999 adicionado por el artículo 28 del decreto 2101 de 2008 referente a "*no entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la información del manifiesto expreso y de los documentos de transporte en la oportunidad y forma prevista en el presente decreto*".

3.3 En consideración a lo anteriormente expuesto, y como quiera que no son atendibles los fundamentos del recurrente, se impone confirmar la sentencia objeto del recurso de alzada.

4. Condena en costas.

El artículo 188 de la **Ley 1437 de 2011**, prescribe:

"ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."*

De conformidad con la norma transcrita, tenemos que, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, debe el juez imponer condenas en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Así, es del caso precisar que, el Código General del Proceso³, regula la condena en costas y su liquidación, en los siguientes términos:

"CAPÍTULO III.

CONDENA, LIQUIDACIÓN Y COBRO.

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.** Además, en los casos especiales previstos en este código.

(...)

2. **La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.**

(...)

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

(...)." (Se destaca).

Conforme a las normas transcritas, tenemos que **se condena en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente un recurso**, entre otros, **de apelación**, queja o súplica, condena que se debe imponer en la sentencia o auto que resuelva la actuación que da lugar a ella, y que dentro de su liquidación debe

³ Norma aplicable al presente asunto de conformidad con las remisiones expresas establecidas en los artículos 188 y 306 de la Ley 1437 de 2011.

incluirse agencias en derecho conforme a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, cabe advertir que, una cosa es la condena en costas en sí misma, y otra la liquidación de las mismas; así, por disposición legal, se condena en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente un recurso, en tanto que, la liquidación de las mismas queda supeditada a la comprobación de su causación, correspondiéndole la liquidación al secretario del despacho y al juez su aprobación.

Así las cosas, ante la decisión de confirmar la decisión adoptada por el juez de primera instancia, y con fundamento en el numeral 3º del artículo 365 del C.G.P.⁴, la Sala condenará en costas en esta instancia procesal a la sociedad LARS COURRIER S.A., lo cual se hará de manera concentrada por aquel, conforme lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

Primero. Confírmase la sentencia del 15 de mayo 2017 proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Condénase en costas en esta instancia procesal, a la sociedad LARS COURRIER S.A., las que serán **liquidadas** por el *a quo*, conforme lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

⁴ "**ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 3. **En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.** (...)."

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No.



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRÍGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado